



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 134 - 2012-PCNM

Lima, 14 de marzo de 2012

VISTO:

El recurso extraordinario presentado con fecha 30 de enero de 2012 por don **César Augusto Ortiz Mostacero**, Juez Especializado en lo Penal de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad, contra la Resolución N° 687-2011-PCNM, de fecha 5 de diciembre de 2011, por la cual se resolvió no ratificarlo en el cargo antes mencionado; así como escuchado el informe oral efectuado con fecha 14 de marzo de 2012 por su abogado defensor; y,

CONSIDERANDO:

Síntesis del recurso extraordinario interpuesto

Primero.- Del recurso extraordinario antes mencionado, fluye que el recurrente sostiene que la decisión impugnada debe de anularse por haberse afectado el debido proceso, manifestando que ello se produciría por las siguientes consideraciones:

1.1 La primera afectación al debido proceso se configuraría por cuanto en el tercer considerando de la resolución recurrida se señala que no existen elementos objetivos que lo desmerezcan en relación al rubro conducta, siendo que luego, en el quinto considerando, se señala que lo anterior constituye una conclusión preliminar cuya correspondencia con la realidad debe verificarse en el acto de la entrevista;

Al respecto, el impugnante señala que la entrevista no puede tener dicho propósito, por cuanto según el artículo 34° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, su finalidad es verificar la conducta e idoneidad observados por el magistrado durante el período de evaluación, siendo que conforme al artículo 12° del mismo reglamento, el mecanismo idóneo para verificar la realidad antes mencionada es la facultad concedida al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura para solicitar información a las diversas entidades públicas y privadas;

Por ello, señala que la situación acontecida implicaría que fue sometido a un procedimiento de evaluación distinto al previsto en la ley y el reglamento;

1.2 La segunda afectación al debido proceso consistiría en que durante la entrevista no se habría examinado ninguno de los rubros indicados en el artículo 22° del precitado reglamento, sino que la misma se habría convertido en un examen oral de los cursos de derecho penal y derecho procesal penal, a partir del cual se habría generado una percepción subjetiva (y se entiende negativa) sobre su real nivel de conocimiento de determinados tópicos jurídicos, motivando ello su no ratificación, lo que constituiría un acto arbitrario, por lo que se habría afectado el debido proceso en su dimensión sustantiva;

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo.- El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (en adelante el reglamento), sólo procede por la afectación del derecho de algún magistrado sometido a evaluación, al debido proceso, derecho que es entendido tanto en su dimensión formal como sustancial, teniendo por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) repare dicha eventual situación de afectación, en caso que la misma se hubiera producido;

En este orden de ideas, corresponde analizar si al emitirse por el Pleno de CNM la resolución materia de impugnación, se ha incurrido en alguna vulneración del derecho al debido proceso del evaluado;

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Tercero.- Con relación a la alegación de que se habría afectado el derecho del evaluado al debido proceso, por haber sido sometido a un procedimiento distinto al previsto en la ley y/o reglamento, consideramos que la misma debe ser desestimada;

En efecto, el evaluado invoca la norma reglamentaria (artículo 34º) que señala que la finalidad de la entrevista es verificar la conducta e idoneidad observados por el magistrado durante el período de evaluación, en base a la información recabada;

Sin embargo, de la observación del video de grabación del desarrollo de la entrevista realizada al evaluado, fluye que en modo alguno se contravino el objetivo anteriormente enunciado, donde se aprecia que los temas tratados en la misma se ciñen a los aspectos detallados en los artículos 21º y 22 del reglamento;

En tal sentido, cuando en el considerando quinto de la recurrida se manifestó textualmente que *"Aun cuando del expediente del evaluado podría fluir que este cumple con los requisitos básicos de probidad e idoneidad necesarios para el ejercicio de la función jurisdiccional, es menester verificar en el acto de la entrevista que dicha conclusión preliminar guarde correspondencia efectiva con la realidad, para lo cual los señores Consejeros pueden formular en el acto de la entrevista, las preguntas que consideren pertinentes para atender dicho fin"*, no se estaba desnaturalizando en modo alguno el propósito de la entrevista;

Esto por cuanto es claro que la entrevista constituye la fase final del proceso de evaluación integral que permite confrontar, comprender y analizar mejor la información recopilada, a partir de una interacción directa con el evaluado donde éste puede esclarecer, puntualizar y confirmar los datos documentarios relativos a su conducta e idoneidad,

Por eso, concluimos que el evaluado no fue apartado en ningún momento del procedimiento de evaluación preestablecido en el reglamento, por lo que la alegación analizada no configura afectación alguna al debido proceso;

Cuarto.- Respecto a la alegación de que se habría afectado el derecho del evaluado al debido proceso, en su dimensión sustantiva, por cuanto supuestamente en la entrevista no se habría examinado ninguno de los cinco rubros indicados en el artículo 22º del reglamento, sino que la misma se habría convertido en un examen oral de los cursos de derecho penal y derecho procesal penal, a partir del cual se habría generado una percepción subjetiva y negativa sobre su real nivel de conocimiento de determinados tópicos jurídicos, motivando ello su no ratificación, lo que constituye un acto arbitrario, consideramos que la misma también debe ser desestimada;

En efecto, las preguntas de índole jurídico que le fueron formuladas al evaluado guardaron relación a temas que fueron tratados en las sentencias emitidas por su persona, analizadas en el aspecto de la evaluación denominado "calidad de decisiones", ítem contemplado en el artículo 22º del reglamento, que detalla los seis aspectos que conforman el rubro "idoneidad";



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

En consecuencia, las preguntas cuestionadas por el recurrente no constituyeron un examen de derecho penal ni de derecho procesal penal, sino un simple mecanismo para verificar el grado de compromiso del evaluado respecto de su quehacer jurisdiccional, para tener una aproximación a su grado de conocimiento de las materias tratadas en sus sentencias obrantes en el expediente de evaluación integral, para conocer y/o verificar si es el propio magistrado quien desarrolla sus sentencias, estudia cabalmente los casos que debe resolver, conoce sus puntos de vista y/o solvencia jurídica sobre determinados tópicos o bienes jurídicos de singular importancia o actualidad; entre otros aspectos, lo que complementa la información documentaria de modo que los señores Consejeros puedan formarse un criterio u opinión general respecto del evaluado;

En tal sentido, no sólo es natural sino incluso necesario e inevitable, el que las respuestas del evaluado, no sólo a las preguntas de carácter jurídico sino a todas las que, en general, brinda en su entrevista, generen una percepción sobre el mismo, en relación a los rubros materia de evaluación, percepción que sólo sería arbitraria en la medida que la misma no se sustente en premisas y conclusiones razonables, situación o falencia ésta que no se aprecia en la resolución recurrida;

En conclusión, no se aprecia tampoco, respecto de esta segunda alegación, que se haya configurado afectación al derecho al debido proceso en su dimensión sustantiva, como alega el recurrente;

Quinto.- Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Colegiado observa que en el último párrafo del considerando quinto de la resolución recurrida se concluye, textualmente, que *"En consecuencia, del análisis global y objetivo de toda la información anteriormente glosada, se puede concluir que durante el período sujeto a evaluación, el Dr. César Augusto Ortiz Mostacero no ha satisfecho en forma global las exigencias de **conducta e idoneidad**, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña"* (el resaltado es nuestro), afirmación ésta que sí incorpora una proposición que no guarda correspondencia con la evaluación realizada;

En efecto, se concluyó erróneamente que una de las razones de la decisión de no ratificar al evaluado se sustentó en razones vinculadas al rubro conducta, pese a que en el desarrollo de la parte considerativa de la resolución impugnada no se hace un análisis del mismo en sentido negativo;

Así tenemos que en dicho rubro sólo registró una medida disciplinaria de apercibimiento, hecho que no reviste la relevancia suficiente como para concluir que tal sanción puede motivar la pérdida de confianza en el evaluado para continuar en el ejercicio de la función jurisdiccional;

La situación anteriormente descrita afecta la conexión directa y relacional que debe existir entre la causa de la decisión (deficiencias del evaluado en los rubros conducta y/o idoneidad) y el efecto respectivo (no ratificación), por lo cual se desprende que, producto del hecho antes mencionado, si se ha producido la afectación del principio de proporcionalidad, situación que, por ende, afecta la debida motivación de la recurrida y, en consecuencia, también el derecho del evaluado al debido proceso, el mismo que constituye uno de los principios previstos en la séptima disposición general del reglamento, como también en la Constitución Política del Perú, razón por la cual debe declararse la nulidad de la resolución materia del recurso extraordinario, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", debiendo retrotraerse el proceso de evaluación a la etapa de desarrollo de la entrevista al evaluado;

Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad por los señores Consejeros asistentes al Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 14 de

marzo de 2012; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor **César Augusto Ortiz Mostacero** contra la Resolución N° 687-2011-PCNM, de fecha 05 de diciembre de 2011.

Segundo: Declarar **NULA** la Resolución N° 687-2011-PCNM, que dispuso no renovar la confianza al magistrado evaluado en el cargo de Juez Especializado en lo penal de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, reponiéndose su proceso individual de evaluación y ratificación a la etapa de desarrollo de la entrevista respectiva, debiendo la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, oportunamente, proponer el cronograma correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


GASTÓN SOTO VALLENAS


LUIS MAEZONO YAMASHITA


GONZALO GARCIA NUÑEZ


MAXIMÓ HERRERA BONILLA


PABLO TALAVERA ELGUERA


VLADIMIR BAZ DE LA BARRA


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ